

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0799  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00052-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)  
Apoderada Dr. TULIO ORJUELA PINILLA [orjelapinila201@gmail.com](mailto:orjelapinila201@gmail.com)  
Demandado **JOSÈ ALVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
[chishando@hotmail.com](mailto:chishando@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4, en contra del señor **JOSÈ ALVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.296.885, para resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal.

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA apoderada de la parte demandante, contra el Auto No. 265 dictado el 08 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma como se ordenó por medio del Auto Interlocutorio No. 218 del 24 de febrero de 2021.

### II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en indicar que mediante el Auto No. 218 del 24 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el 4 de marzo de 2022, procediendo el despacho a dictar el auto de rechazo el 8 de marzo de 2022, sin que se hubiere tenido en cuenta la subsanación presentada, con sus respectivas aclaraciones de las cuotas, ni la tabla de amortización que se anexa a la demanda, como lo indica el art. 709 del C. del Co.

Solicitando por lo antes indicado que se revoque el auto atacado y se proceda a continuar con el trámite respectivo.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Y como se observa que se dio cabal cumplimiento al artículo 110, se procede a resolver el recurso impetrado, el cual fue presentado dentro del término legal.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se procedió a analizar el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien en efecto presentó dentro de su escrito la mayoría de los valores tanto en UVR, como en su equivalencia en pesos al momento de presentar la demanda, como se indicó en el auto de inadmisión No. 218 del 24 de febrero de 2022, pero con respecto a la pretensión segunda, intereses del plazo de la cuota vencida el 15 de abril de 2021, hizo la omisión, como se observa continuación:

**SEGUNDO: INTERESES DE PLAZO CUOTA CAPITAL VENCIDA.** El deudor **JOSE ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ** por concepto de intereses de plazo respecto a la cuota capital del **15 de abril del 2021**, adeuda la **suma de 0.00 UVR** que para efectos de determina la cuantía al momento de la presentación de la demanda, este valor equivale en pesos a **M/CTE (\$ 0,00)**.

3. Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, NO le asiste la razón a la recurrente, en el sentido que no se puede admitir la demanda, si la misma no subsanada en debida forma, pues no se puede ordenar el pago de un valor que no ha sido determinado, por lo que no reúne los requisitos de los art. 82, 85 y s.s. del C.G.P., como se indicó en el Auto 218 del 24 de febrero de 2022, en donde se ordenó subsanar la misma.

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, lo que conlleva necesariamente a mantener la decisión contenida en el auto objeto de inconformidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia No. 265 emitida el 8 de marzo de 2022, atacada por la parte demandan, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Fv.*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b52a6ebc33a07d80bce64fc3e8f818dacf55906328e9c7dc8f0308a4831c46b2

Documento generado en 12/07/2022 11:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**